EXP. N. ° 00914-2006-PA/TC
LIMA
JUAN FRANCISCO CHÁVEZ ZHUME

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 14 días del mes de marzo de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Francisco Chávez Zhune contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 395, su fecha 18 de julio de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de enero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra Petróleos del Perú S.A. (PetroPerú) solicitando que se declare inaplicable la carta GEA-REH-1208-91, de fecha 6 de junio de 1991, y que se restituya la validez de la carta PP-RINO-BE-793-89, de fecha 29 de setiembre de 1989, por medio de la cual fue incorporado al régimen pensionario del Decreto Ley N.° 20530. Manifiesta que ingresó a laborar a la Marina de Guerra del Perú el 1 de enero de 1971, siendo cesado el 30 de diciembre de 1979; y que, posteriormente, laboró para PetroPerú desde el 4 de junio de 1981 hasta el 2 de agosto de 1992, por lo cual fue incorporado al régimen pensionario precitado.

La emplazada deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa, de prescripción y de caducidad, y, contestando la demanda solicita que sea declarada infundada, argumentando que la carta que lo desincorpora del régimen pensionario del Decreto Ley N.° 20530 fue dictada de conformidad con el Decreto Supremo N.° 006-67-SC, el cual, en aquella época, no establecía plazo para que el Estado pueda declarar la nulidad de sus actos. Asimismo, argumenta que el demandante estuvo bajo el régimen de laboral privado, de acuerdo a lo estipulado por el Decreto Ley N.° 17995; en consecuencia, no puede quedar comprendido en el régimen pensionario del Estado.

El Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 28 de mayo de 2004, desestima las excepciones propuestas y declara improcedente la demanda, considerando

que el actor no cumple con los requisitos para ser comprendido en el régimen pensionario del Decreto Ley N.° 20530.

La recurrida confirma la apelada estimando que, de acuerdo a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.° 1617-2002-AA/TC, si bien deben respetarse los derechos adquiridos, estos deben haber sido regularmente adquiridos, lo que no ocurre en el presente caso porque el actor no cumple los requisitos para acceder a al régimen pensionario del Decreto Ley N.° 20530.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del expediente N.° 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, por lo que si, cumpliendo con ellos, éste es denegado, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita su reincorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N.° 20530; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la mencionada sentencia.

§ Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe precisar que la procedencia de la pretensión del demandante se evaluará a la luz de las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en la que se promulgó la Ley N.° 28449, que estableció nuevas reglas para el régimen de pensiones del Decreto Ley N.° 20530, puesto que de la demanda se observa que su cese laboral se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma.

4. El Decreto Ley N.° 20530, del 27 de febrero de 1974, reguló el régimen de pensiones y compensaciones del Estado correspondientes a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional no comprendidos en el Decreto Ley N.° 19990, con el objeto, de un lado, de perfeccionar el régimen de cesantía, jubilación y montepío –Ley de Goces–; y, de otro, de asegurar debidamente el reconocimiento del derecho de los interesados y el cautelamiento del patrimonio fiscal.

5. Es preciso recordar que una de las principales características de este régimen pensionario es su carácter cerrado, existiendo, no obstante, leyes de excepción que permitieron que algunos de los trabajadores de PetroPerú que se encontraban dentro del régimen privado de la actividad laboral queden comprendidos dentro del régimen del Decreto Ley N.° 20530, de modo tal que, verificando los supuestos de hecho exigidos por las normas, se les reconoció el derecho de incorporarse dentro de los alcances de dicho régimen pensionario.

6. Así, la Ley N.° 24366 estableció, como norma de excepción, la posibilidad de que los funcionarios y servidores públicos queden comprendidos en el régimen del Decreto Ley N.° 20530, siempre que a la fecha de promulgación del citado régimen -27 de febrero de 1974- contasen con siete o más años de servicio y que, aparte de ello, hubiesen laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado. Sin embargo, tal como lo señala el propio demandante, ingresó a laborar al Ministerio de Guerra el año 1971. Es decir, a la fecha de promulgación del Decreto Ley N.° 20530, no contaba con más de 7 años de servicio.

7. De igual forma, debe indicarse que mediante el Decreto Ley N.° 17995, de fecha 13 de noviembre de 1969, se estableció: a) el cambio y unificación en el régimen laboral de la actividad privada regulado por la Ley N.° 4916, de todos los trabajadores de Petroperú y; b) la flexibilidad propia de las empresas privadas para la determinación de las remuneraciones de los servidores de Petróleos del Perú, las cuales serían fijadas por el Directorio sin las limitaciones que establece la Ley Anual de Presupuesto. En consecuencia, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.° 20530, todos los trabajadores de PetroPerú pertenecían al régimen laboral de la actividad privada, regulado por la Ley N.° 4916.

8. Por consiguiente, el demandante laboró al amparo del precitado régimen, debiendo efectuar aportaciones obligatorias al régimen previsional previsto para los empleados de la actividad privada, regulado por las normas del Sistema Nacional de Pensiones de acuerdo con el Decreto Ley 19990.

9. Finalmente, conviene recordar que en la sentencia recaía en el expediente N.° 2500-2003-AA/TC, este Tribunal ha precisado que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier opinión vertida con anterioridad por este Colegiado, que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)